

Sección B

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN NR004 / 10

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, cinco de agosto de dos mil diez.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución número NR013/09 del 22 de diciembre de 2009 publicada en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de diciembre del mismo año, CONATEL aprobó la actualización y modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias es un instrumento regulador, cuya finalidad es optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades de frecuencias para el desarrollo de los actuales servicios de radiocomunicaciones y para responder eficientemente a los requerimientos de los nuevos servicios de telecomunicaciones que hacen uso del espectro radioeléctrico, tal y como lo contempla el artículo 57 del citado Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que en la nota nacional HND40 de dicho Plan se establece que los rangos de frecuencia 896 - 901 MHz y 935-940 MHz junto con 908 - 915 MHz y 953 - 960 MHz están atribuidos al servicio de Telefonía Móvil (que incluye el servicio de Comunicaciones Personales (PCS), Telefonía Móvil Celular y otros servicios móviles que permitan la gestión y establecimiento de llamadas telefónicas, en la medida que compitan con los dos primeros servicios no incluyendo al servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles).

CONSIDERANDO: Que es facultad de CONATEL regular y modificar la atribución y planificación del espectro radioeléctrico cuando así lo estime conveniente y sea factible desde el punto de vista técnico, considerando el interés nacional y para satisfacer los requerimientos de los diferentes servicios.

CONSIDERANDO: Que las regulaciones contenidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias deben estar en conformidad al marco legal y reglamentario vigente y a los acuerdos y convenios internacionales ratificados por el Estado hondureño; en consecuencia el mismo debe ser revisado periódicamente por este Ente Regulador, en cumplimiento de lo dispuesto en el ya indicado

artículo 58 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que es facultad de CONATEL regular el uso del espectro radioeléctrico para los diferentes servicios de telecomunicaciones, teniendo en cuenta el mayor beneficio de la población, que deriva en su correspondiente administración, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución NR20/00, de fecha 16 de marzo de 2000, se aprobó la canalización de los rangos 901-902 MHz, 930-931 MHz y 940-941 MHz del espectro radioeléctrico atribuidos al Servicio de Comunicaciones Personales de Banda Angosta.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución NR 27/00 de fecha 31 de agosto de 2000, CONATEL, modificó la atribución de las bandas de frecuencias contenidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, 910-915 MHz y 955-960 MHz, a fin de permitir dentro de ellas la operación de sistemas móviles

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución NR 28/01 de fecha 29 de noviembre de 2001, CONATEL, modificó la Nota HND40 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, la cual se leía de la siguiente manera: «Dentro de la Banda 902-928 MHz el rango de frecuencias 908-915 MHz y dentro de la Banda 942-960 MHz el rango de frecuencias 953-960 MHz están atribuidos al Servicio de Telefonía Móvil Celular». Asimismo modificó la Nota HND22 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias a fin de permitir la migración de los sistemas existentes en las bandas 908-915 MHz y 953-960 MHz al rango 269-272 MHz

CONSIDERANDO: Que de conformidad al PNAF, las bandas 908 - 915 MHz y 953 - 960 MHz se encuentran dentro del rango internacional utilizado por el servicio de Telefonía Móvil con una arquitectura celular implementando el estándar Global System Mobile (GSM, por sus sigla en inglés).

CONSIDERANDO: Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha emitido la Recomendación UIT-R M.1036-3 denominada «Disposición de frecuencias para la implementación de la componente terrenal de las telecomunicaciones móviles internacionales-2000 (IMT-2000) en las bandas 806 - 960 MHz, 1710 - 2025 MHz, 2110 - 2200 MHz y 2500 - 2690 MHz».

CONSIDERANDO: Que en la actualidad, están en operación a nivel mundial sistemas del servicio de Telefonía Móvil que operan con las tecnologías aceptadas por la UIT para implementar las IMT-2000 así como las IMT avanzadas, lo cual está beneficiando a los usuarios al proveerles facilidades que únicamente con estas tecnologías se pueden obtener.

CONSIDERANDO: Que las tecnologías actuales de comunicación para sistemas de telefonía móvil en la banda de 900 MHz operan en base a portadoras con anchos de banda establecidos, siendo los más comunes 1.25 MHz, 2.5 MHz y 5 MHz, por lo que los bloques de frecuencias radioeléctricas a utilizar deben optimizar el uso del espectro radioeléctrico en base a los anchos de banda establecidos.

CONSIDERANDO: Que la atribución actual dentro de los bloques 908-915 MHz y 953-960 MHz generaría un uso no óptimo y eficiente del espectro radioeléctrico a operadores del servicio de telefonía móvil por las razones señaladas en el considerando anterior, por lo que se hace necesario destinar anchos de banda de 1.25 MHz, 2.5 MHz, 5.0 MHz, 6.25 MHz, 7.5 MHz y sus múltiplos, tanto para el bloque de frecuencias radioeléctricas de transmisión como de recepción.

CONSIDERANDO: Que la separación de frecuencia duplex dentro de los bloques 896-901 MHz y 935 - 940 MHz, en la atribución actual generaría un uso no óptimo y eficiente del espectro radioeléctrico a operadores del servicio de telefonía móvil, por la razón que dicha separación entre el bloque de transmisión y el bloque de recepción es de 39 MHz, siendo lo establecido para su operación eficiente una separación de 45 MHz, de acuerdo a la recomendación UIT-R M.1036-3.

CONSIDERANDO: Que CONATEL, conforme con lo dispuesto en la Resolución NR002/06 publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, sometió el anteproyecto de la presente Resolución al proceso de Consulta Pública en la página WEB de CONATEL, en el período comprendido del diecinueve al veintitrés de julio de dos mil diez; por cuanto cumplido dicha obligación, esta Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta, por ser un acto de carácter general, de cumplimiento obligatorio.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 1, 2 reformado, 11, 13, 14, 20, 30, 57, 58

y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 43 literal b), 51, 57, 58, 65, 72, 75, 78, 173, 181 y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; Plan Nacional de Atribución de Frecuencias; 1, 32, 33, 60, 83 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública. Resolución NR002/06 publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 23 de marzo de 2006, NR013/09 del 22 de diciembre de 2009

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la nota **HND40** del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), la cual deberá ahora leerse de la siguiente forma:

«En el rango de 902 - 928 MHz en el territorio nacional la atribución para el Servicio Móvil salvo Móvil Aeronáutico será a Título Primario».

Dentro de la banda 890 - 960 MHz los rangos de frecuencias 896 - 905 MHz y 941 - 950 MHz están atribuidos al Servicio de Telefonía Móvil (que incluye el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), Telefonía Móvil Celular y otros servicios móviles que permitan la gestión y establecimiento de llamadas telefónicas, en la medida que compitan con los dos primeros servicios. Esto no incluye al Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles).

Los rangos de frecuencias 905 - 915 MHz y 950 - 960 MHz, están atribuidos al Servicio de Telefonía Móvil (que incluye el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), Telefonía Móvil Celular y otros servicios móviles que permitan la gestión y establecimiento de llamadas telefónicas, en la medida que compitan con los dos primeros servicios. Esto no incluye al Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles)».

Dentro de la Banda de 928 - 960 MHz el rango de frecuencias 932 - 940 MHz, está atribuido al Servicio Fijo para enlaces punto a punto de baja capacidad, con ancho de banda de 100 KHz.

SEGUNDO: Eliminar la nota **HND40** de la columna «Atribución Nacional: Honduras»; de los rangos de frecuencias radioeléctricas 2400 - 2483.5 MHz, 5725 - 5830 MHz y 5830 - 5850 MHz que se encuentran en la Tabla de Atribución de Bandas de Frecuencias del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Agregar la nota **HND40** de la columna «Atribución Nacional: Honduras»; a los rangos de frecuencias radioeléctricas 890 - 902

MHz y 928 - 942 MHz que se encuentra en la Tabla de Atribución de Bandas de Frecuencias del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

TERCERO: Crear la nota **HND40A** a ubicarse en la columna «Atribución Nacional: Honduras», en los rangos de frecuencia 2400-2483.5 MHz, 5725 - 5830 MHz y 5830 - 5850 MHz que se encuentran en la Tabla de Atribución de Bandas de Frecuencias del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, la cual deberá leerse de la siguiente forma:

«Dentro de las bandas 2400 - 2483.5 MHz, 5725 - 5850 MHz, podrán operar los sistemas que utilizan tecnología de espectro ensanchado y otras técnicas de modulación digital, de conformidad al Reglamento de los Sistemas de Radiocomunicación que utilizan Tecnología de Espectro Ensayado».

CUARTO: Suprimir las notas **HND39** y **HND42** del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

QUINTO: Que la banda 806 - 960 MHz, se podrá usar para la implementación de la componente terrenal de las telecomunicaciones móviles internacionales-2000 (IMT-2000) así como las IMT avanzadas.

SEXTO: Derogar las Resoluciones **NR020/00**, **NR027/00** y **NR028/01**.

SEPTIMO: Los operadores existentes debidamente autorizados por CONATEL que operan en los rangos 896 - 915 MHz y 940 - 960 MHz, deberán migrar a los rangos, 269 - 272 MHz, 350 - 355 MHz y 365 - 370 MHz, de acuerdo con la disponibilidad de espectro y a las características particulares del equipo a emplear, debiendo someterse en lo que respecta al proceso de migración, a lo establecido en el capítulo 6, sección 6.2 del PNAF vigente.

OCTAVO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dra. Estela Cardona
Presidenta
CONATEL

Licda. Ela J. Rivera Valladares
Comisionada-Secretaria
CONATEL

7 S. 2010.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN NR006/10

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, doce de agosto de dos mil diez.

CONSIDERANDO:

Que es facultad de CONATEL fomentar la universalización de los servicios de telecomunicaciones, promoviendo y creando las condiciones competitivas para el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, adoptando medidas dentro del marco legal, que permitan que estos servicios se brinden en forma eficiente, sin interrupciones, sin interferencia y sin discriminación a la población hondureña, considerando las proyecciones de crecimiento, las condiciones competitivas del mercado de telecomunicaciones del país, y tomando en cuenta las recomendaciones de los organismos internacionales que reconoce los números nacionales Geográficos y No Geográficos; tales como, la Recomendación UIT-TE.164 «Plan Internacional de Numeración de Telecomunicaciones Públicas» de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), organismo del cual Honduras es país signatario.

CONSIDERANDO:

Que corresponde a esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), establecer el marco regulatorio para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por lo que, mediante la Resolución número NR014/06, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil seis y publicada en el diario oficial La Gaceta el dos de enero de dos mil siete, CONATEL aprobó modificaciones al Plan Nacional de Numeración, disponiendo la migración, de manera parcial, de siete (7) a ocho (8) dígitos únicamente para las redes del Servicio de Telefonía (móvil), garantizando de esa forma, la suficiente disponibilidad del recurso de numeración para la prestación del Servicios de Telefonía (móvil).

CONSIDERANDO:

Que con el Decreto Ejecutivo PCM-018-2003 «Programa Telefonía para Todos – Modernidad para Honduras», ratificado por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 159-2003 de fecha siete de octubre de dos mil tres, publicado en el diario oficial La Gaceta el veinticuatro de octubre de ese mismo año, se promovió la inversión privada, con el fin de desarrollar el sector de telecomunicaciones, particularmente del Servicio de Telefonía (fija), creando la figura de Comercializador Tipo Sub-Operador, a quienes HONDUTEL les extendería los derechos de los servicios concesionados por Ley (Telegrafía, Télex, Teléfonos Públicos,